



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1372-2004-AA/TC  
AREQUIPA  
JULIO GILBERTO CONDORI  
CONDORI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 2 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Gilberto Condori Condori contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 136, su fecha 27 de febrero de 2004, que declaró fundada la excepción de caducidad de la acción de amparo de autos, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de agosto de 2002, interpone acción de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, con citación del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, para que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Directoral N.º 15-1999-DINSE-PNP/UPYB-MD1, de fecha 7 de abril de 1999, que resuelve pasarlo de la situación de actividad a la de disponibilidad por la causal de medida disciplinaria, en su condición de Suboficial de Primera; y de la Resolución Directoral N.º 1571-2000-DGPNP/DIRPER-PNP, de fecha 14 de julio de 2000, que deja sin efecto la anterior y lo pasa a la situación de retiro, en vía de regularización; solicita, en consecuencia, su reincorporación a la situación de actividad en el grado que venía ejerciendo cuando se cometió el hecho violatorio, y que se le reconozcan los beneficios, derechos y prerrogativas del grado, por habersele violado los derechos a la observancia del debido proceso administrativo, a la cosa juzgada, a la prohibición de revivir procesos feneidos con resolución ejecutoriada, entre otros.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, por las fechas que tienen las resoluciones cuestionadas, y contestando la demanda manifiesta que al haber faltado el recurrente a su servicio en la Unidad de Protección Especial-DINSE desde el 28 de diciembre de 1998 hasta la fecha, ha incurrido en grave falta contra la disciplina por abandono de destino, pues pese a que se indagó por el lugar donde reside, no fue posible



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ubicarlo, toda vez que en su hoja de datos personales señala como domicilio su centro de trabajo.

El Cuarto Juzgado en lo Civil de Arequipa, con fecha 31 de diciembre de 2002, declaró fundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, disponiéndose que se anule lo actuado y la conclusión del proceso.

La recurrente confirmó la apelada respecto de la excepción de caducidad, sin pronunciarse sobre la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

## FUNDAMENTOS

1. Con fecha 26 de agosto de 2002, el recurrente interpone la presente acción a fin de que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 15-999-DINSE-PNP-UPYB-MD1, de fecha 7 de abril de 1999, que lo pasa de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; y la Resolución Directoral N.º 1571-2000-DGPNP/DIRPER-PNP, de fecha 14 de julio de 2000, que dispone pasarlo a la situación de retiro por medida disciplinaria.
2. De la propia resolución que pasa al demandante a la situación de disponibilidad (de fojas 2) se advierte que ésta fue ejecutada inmediatamente, por lo que el demandante se encontraba exceptuado de agotar la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 28º, inciso 1, de la Ley N.º 23506.
3. En consecuencia, dado que el demandante fue pasado a la situación de disponibilidad con fecha 28 de diciembre de 1998, por haber cometido abandono de destino y no ser habido, y al haber interpuesto la presente demanda el 26 de agosto de 2002, ha transcurrido en exceso el plazo prescriptorio fijado por el artículo 37º de la Ley N.º 23506, sin haber éste demostrado fehacientemente que se encontraba imposibilitado de accionar durante ese tiempo.
4. A mayor abundamiento, aun cuando el demandante pueda alegar que recién con fecha 7 de marzo de 2002 le fue notificada la Resolución que lo pasó al retiro, y que por ello es imposible determinar el plazo prescriptorio, este Tribunal advierte que, en aquel entonces, la resolución de pase a la situación de disponibilidad ya había quedado consentida, debido a que el demandante no interpuso ningún recurso impugnatorio contra ella.
5. La presente acción de amparo se considera extemporánea por intentar indebidamente prolongar la vía procedural previa, interponiendo un recurso (como es el de apelación cuya copia corre a fojas 3) cuando la improcedencia de éste era evidente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

EXP. N.º 1372-2004-AA/TC  
AREQUIPA  
JULIO GILBERTO CONDORI  
CONDORI

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

W

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)